



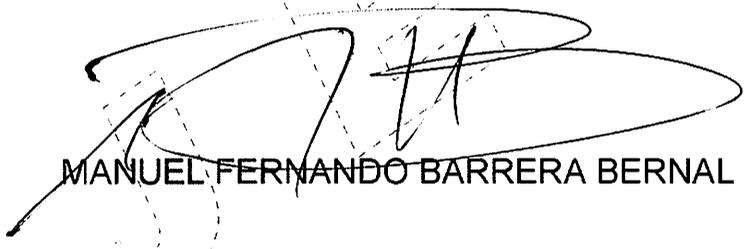
Número Único 110016000098201600720-00
Ubicación 40600
Condenado DARIO ANGULO QUIROGA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Junio de 2020, y en virtud a lo dispuesto por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto interlocutorio No. 2020-475 de 29/05/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

Radicado:	11001-60-00-098-2016-00720-00.
Interno:	40600
Condenado:	DARIO ÁNGULO QUIROGA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO NARCOTICOS.
Reclusión:	CPMS DE BOGOTA LA MODELO
Auto:	LEY 906 de 2004
Decisión:	NO REPONE AUTO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN EL PUNTO QUE NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA CONFORMME CON EL ARTIOTICULO 38 G DEL C.P. CONCEDE APELACION ANTE EL JUZGADO FALLADOR.

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2020 – 475

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por penado **DARIO ANGULO QUIROGA**, contra el auto de 26 de noviembre de 2019 en el punto que niega el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

2.- DECISION ATACADA

El 6 de septiembre de 2016, este Juzgado negó el sustituto de la prisión domiciliaria señalado en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado **DARIO ANGULO QUIROGA**, por cuanto no concurren las exigencias contempladas en la precitada norma, pero, además, por aplicar prohibición expresa para la concesión del beneficio en atención a los delitos cometidos.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El sentenciado **DARIO ANGULO QUIROGA** solicita por vía de recurso de reposición y subsidio apelación, se revoque la decisión y en su defecto se le conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Solicita que al momento decidir se tenga en cuenta el artículo 38 G del C.P. y no el 38 B del C.P. que fue el que se tuvo en cuenta para decidir.

Manifiesta que, según sus cuentas, mediante oficio 4065 de 2 de marzo de 2018 el penal remitió certificados de estudio y trabajo, que arrojan 7 meses más 10 meses de redención reconocidos a la fecha, suman 17 meses más los 48 meses físicos de privación de libertad, arroja un total de 65 meses, superándose la mitad de la condena en 5 meses, cumpliendo el factor objetivo que exige el artículo 38 G del C.P.

En otro memorial, agrega que, sumada la redención y privación física, le arroja 59 meses 16 días faltándole 14 días que se cumplirían el 29 de diciembre de 2019 mientras se surte el trámite del recurso, cumpliendo este requisito.

De otra parte, está demostrado su arraigo familiar y social en el proceso, dado el tiempo significativo en el que ha estado sujeto a la restricción de la libertad y bien podía garantizar las obligaciones del artículo 38 B con una caución mínima que posibilite y haga expedito el beneficio.

Además, se le negó la prisión domiciliaria porque fue condenado por el delito de tráfico de estupefacientes contemplado en el artículo 376 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, modificado por la Ley 1453 de 2011, artículo 11, que se encuentra enlistado en el artículo 38 G del C.P., pero hay un error en el proveído, porque fue condenado por los delitos de concierto para delinquir previsto en el artículo 340 del C.P. no agravado y trafico de sustancias para el procesamiento de narcóticos consagrado en el artículo 382 del C.P., y ninguno de estos delitos están registrado en el artículo 38 G del C.P., por lo que se puede concluir que no fue condenado por el delito de tráfico de estupefacientes., por



los que solicita que se haga dicha corrección en el auto, es una persona de 74 años sujeto de protección especial.

En memorial posterior, insiste que el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos no esta enlistado en el artículo 38 G del C.P. por lo tanto se debe corregir el proveído y concederle la prisión domiciliaria.

En subsidio apela.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído de 26 de noviembre de 2019, en el punto que negó a **DARIO ANGULO QUIROGA**, el sustituto de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., por el contrario, mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en la decisión atacada, por lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente señalar, que, que la decisión se adoptó, atendiendo al desarrollo normativo, en concreto lo preceptuado en el artículo 38 G del C.P. precepto que fue adicionando por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 28, que señala los requisitos para la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, uno objeto, que consiste en que haya cumplido con la mitad de la pena y el otro que una o las conductas por las cuales fue condenado no se encuentran enlistadas en la norma.

En cuanto al primer requisito, se tuvo en cuenta la privación física de libertad, desde su captura 25 de noviembre de 2015, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento a la fecha de la decisión, 48 meses 1 día, más 10 meses 26 días de redención de pena debidamente reconocida a la fecha, incluida la reportada por actividades realizadas en los años 2016 y 2017 que hace alusión.

Sobre este punto hay que agregar que si bien es cierto le falta muy poco tiempo para cumplir el tiempo, el hecho en el interregno de resolverse el recurso no quiere decir que automáticamente se le debe otorgar el beneficio, pues se itera, deben cumplir con todas las exigencias para acceder al mismo.

En segundo lugar, si bien es cierto el delito denominado "tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos" descrito en el artículo 382 del C.P. no se encuentra expresamente enlistado en el Artículo 38 G del C.P., este hace parte integrante del del Título XIII, De los Delitos Contra La Salud Publica, Capitulo II, Del tráfico de Estupefacientes y otras infracciones, luego sin mayor discusión, se puede concluir que el precepto en cuestión está incluido dentro del amplio espectro de los "delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes", pues ninguna duda aflora, toda vez que el tráfico de sustancias precisamente era para el procesamiento de narcóticos, y en razón a ello fue condenado; luego el argumento esgrimido carece de sustento.

De tal suerte, que esta ejecutora mantendrá incólume su decisión en el entendido de que los argumentos esgrimidos en sede de reposición por el sentenciado están lejos de revertirla y en consecuencia se considera que no son suficientes para otorgar el sustituto de la prisión domiciliaria.

Como quiera que interpuso en subsidio el recurso de apelación, este habrá de concederse en el efecto devolutivo ante el Juzgado fallador, a donde se remitirá la actuación desate la alzada, luego de surtirse el trámite previsto en el artículo 194 de la ley 600 de 2000.

Finalmente se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, donde se encuentra el penado, para fines de consulta y para que repose en su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de 26 de noviembre de 2019, en el punto que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. al sentenciado **DARIO ANGULO QUIROGA,**



identificado con cédula de ciudadanía No. 91.130.477, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, o quien haga sus veces.

TERCERO: AGOTADO el traslado común del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, remítase los cuadernos originales (digitalizados), para que desate la alzada.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA, donde se encuentra la penada, para fines de consulta y para que repose en su hoja de vida.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**

identificado con cédula de ciudadanía No. 91.130.477, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, o quien haga sus veces.

TERCERO: AGOTADO el traslado común del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, remítase los cuadernos originales (digitalizados), para que desate la alzada.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA, donde se encuentra la penada, para fines de consulta y para que repose en su hoja de vida.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**

COMUNICACIÓN AUTO 2020-475 NI 40600

2

P postmaster@outlook.co
m
Tue 4/06/2020 2:26 PM
Para: postmaster@outlook.com

COMUNICACIÓN AUTO 2020...
43 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

albacastr0591@hotmail.com (albacastr0591@hotmail.com)

Asunto: COMUNICACIÓN AUTO 2020-475 NI 40600

E Eliana Paola Perez Anibal
Buenas tardes, Según lo dispuesto por el Juzgado 19 FPMS de Bogotá D.C. en a...

Tue 4/06/2020 2:26 PM